



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 92 De Jueves, 3 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220140025700	Ejecutivo	Esperanza Garcia Martinez	Jaime Alberto Alvear Cristancho	02/09/2020	Auto Decide - Termina Por Pago Total. Ordena Pago De Titulos.
41001311000220080037300	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Ninfa Gonzalez Mendez	Dario Suarez Meneses	02/09/2020	Auto Decide - Inactiva Proceso.
41001311000220190051700	Ordinario	Fabio Nelson Cedeño Gonzalez		02/09/2020	Auto Pone En Conocimiento - Inasistencia A La Prueba De Adn Y Advierte
41001311000220150012900	Ordinario	Isley Pulido Beltran	Ulises Yusunguaira Silva	02/09/2020	Auto Decide - Negar Reconocer Personería Y Ordena Pedir Nuevos Oficios De Levantamiento

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 3 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c67f5dc2-4495-4847-a2e5-52944ca0ff9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 92 De Jueves, 3 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220120023400	Ordinario	Mariela Ramirez Perdomo	Jaime Rujana Perdomo	02/09/2020	Auto Fija Fecha - Reprograma La Audiencia De Que Trata El Art. 372 Del C.G.P. Para El 2 De Octubre 9:00Am
41001311000220200017100	Procesos Ejecutivos	Leidy Gisell Tovar Guzman	Carlos Augusto Zuñiga Facundo	02/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Concede Terminio Para Subsananar
41001311000220180059000	Procesos Ejecutivos	Santiago Castañeda Ceron	Orlando Castañeda	02/09/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220100014100	Procesos Verbales Sumarios	Deira Gency Cerquera		02/09/2020	Auto Ordena - Pago De Titulos
41001311000220200006100	Procesos Verbales Sumarios	Karinna Leon Garcia	Edwin Fabian Lozada Cuellar	02/09/2020	Auto Fija Fecha - Auto Decreta Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 3 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c67f5dc2-4495-4847-a2e5-52944ca0ff9f



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2014 00257 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : Jaime Alberto Alvear García, Luis Fernando Alvear García y Michelle Andrea Alvear García
DEMANDADO : Jaime Alberto Alvear

Neiva, dos (02) de septiembre de 2020

1. Teniendo en cuenta que el Dr. Mario Andrés Ángel Dussan, quien fue designado como abogado en amparo de pobreza en este asunto y que el togado aceptó su designación en esa calidad frente a los señores Jaime Alberto Alvear García y Michel Andrea Alvear García, amén que el mismo es el apoderado de los restantes demandantes, se procede a resolver su solicitud de entrega de títulos a quien fue autorizada por sus mandantes, además de resolver sobre los ordenamientos consecuenciales que se debe impartir dado el estado del proceso, previas las siguientes consideraciones:

a) En proveído de fecha 03 de febrero de 2020, se estableció que con la liquidación del crédito hasta julio de 2020, inclusive, el capital e intereses (teniendo en cuenta los abonos efectuados hasta esa fecha) lo adeudado por el demandado, ascendía a la suma de \$109.551.

b) En el mismo proveído se ordenó que los títulos consignados a esa fecha, así como los que se llegaren a consignar hasta el pago total de la obligación ejecutada se pagaran a la señora Esperanza García Martínez quien hasta la fecha t autorización expresa de los demandantes para que reclame y cobre los títulos judiciales que consignados para este proceso.

c) Revisadas las consignaciones realizadas y los pagos efectuados, se advierte que con los títulos consignados y aún no entregados, la obligación ejecutada ya se encuentra cancelada incluso hasta el mes de septiembre de 2020, lo que deriva que deba realizarse una actualización del crédito de oficio para hasta este mes a fin de dar por terminado el proceso, pues se ha estructurado una de las formas de la extinción de la obligación como es el pago de la misma, en consecuencia, se ordenará el pago de los títulos pendientes hasta por el valor adeudado y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: ACTUALIZAR de oficio la liquidación el crédito hasta septiembre de 2020, inclusive, en los siguientes términos:

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES
Saldo Julio 2020	\$109.551	\$548	2	\$1.096
ago-20	\$714.902	\$3.575	1	\$3.575
sep-20	\$714.902	\$3.575	0	\$- 0.0

\$1.539.354

\$4.670

N. DEPOSITO	FECHA CONSTITUCION	VALOR ABONOS
439050001009858	29/07/2020	\$1.489.703,00
439050001012493	28/08/2020	\$1.489.703,00

Total abonos

\$2.979.406,00

TERCERO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta septiembre de 2020, inclusive, en cuenta el valor adeudado hasta la última actualización del crédito (julio de 2020), las cuotas causadas y intereses, el saldo adeudado por el demandado asciende a la suma de \$ **1.544.024**, valor que se cubre con los depósitos que fueron

consignados y se encuentran pendientes por entregar.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de septiembre de 2020, inclusive.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso. Secretaría libre los oficios pertinentes y remítalos vía correo electrónico para concretar este ordenamiento, solicítase al pagador pertinente que deberá informar dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre el acatamiento de la orden de levantamiento de las cautelas.

SEXTO. - ORDENAR entregar a la parte demandante los títulos judiciales por valor de \$ **1.544.024** y al demandado el valor que exceda de ese monto hasta que se concrete el levantamiento de las medidas. Secretaría solicite el fraccionamiento, la entrega de los títulos se autoriza una vez ejecutoriado este proveído, la Secretaría una vez se constate la ejecutoria, remita el correo electrónico a la autorizada informándole sobre dicha autorización para que se dirija al Banco Agrario.

OCTAVO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

Yolima

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 92 del 3 de septiembre de 2020-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2008 00373 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADO: NINFA GONZÁLEZ MÉNDEZ
CAUSANTE: DARIO SUÁREZ MENESES

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, se evidencia que pese a que en auto calendado el 22 de enero de 2020 se requirió a los interesados para que allegaran la constancia de radicación de los documentos exigidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para expedir el paz y salvo y continuar con el trámite del proceso, dicha carga no se materializó en el término concedido el cual feneció el 5 de marzo de 2020, fecha incluso anterior a la suspensión de términos que decretó el Consejo Superior de la Judicatura por razón de COVID 19, por lo que frente al término concedido a los interesados para cumplir con la obligación que les competía no hicieron lo requerido.

En consideración a lo anterior y como quiera que, frente al presente asunto no es posible decretar desistimiento tácito o tomar otra decisión por parte del Despacho de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., como tampoco realizar otra labor de impulso ya que la que se requiere se exige únicamente de la parte por ser su carga procesal, se dispondrá dejar el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, tal como se anunció en el auto antes señalado, con la advertencia de los interesados que su reactivación se ordenará solo si aquellos cumplen con la carga que les compete y respecto de la cual ya se les ha requerido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESULEVE:

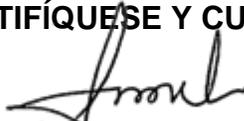
PRIMERO: DEJAR el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, tal como se anunció en anterior.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que la reactivación del proceso solo se ordenará solo si aquellos cumplen con la carga que les compete y respecto de la cual ya se les ha requerido en varias ocasiones

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se pude acceder accederse corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 92 del 3 de septiembre de 2020-

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00517 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: FABIO NELSON CEDEÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO: THIAGO CEDEÑO YOSA
REPRESENTANTE: NORRYDA YOSA LOZANO

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó certificado expedido por Medicina Legal frente a la inasistencia de la señora Noryda Yosa Lozano en la fecha programada por este Despacho para practicar la prueba de ADN, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la misma, conducta a la cual se le dará el valor probatorio respectivo de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

2. Se advierte a las partes que el documentos que se está poniendo en conocimiento como el expediente completo y digitalizado, se pueden visualizar y descargar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde se puede accede corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

2. Se advierte que en el presente asunto se encuentra programada la práctica de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. **para el próximo 4 de noviembre de 2020 a las 3:00pm**, a la cual deberán asistir las partes so pena de las sanciones y consecuencias procesales que dispone el estatuto procesal para ese efecto, con la advertencia que la audiencia se hará de manera virtual a través de la plataforma TEAM, para lo cual las partes deberán garantizar su conectividad para esa fecha y hora:

3. Requerir a las partes y a sus apoderados que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho, informen al correo electrónico del Juzgado fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y de los testigos en caso de haberlos pedido, pues solo a esas cuentas se les remitirá la invitacion para la audiencia virtual, amen que corresponde una carga de las partes proporcionar esa informacion conforme lo establece el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 92 del 3 de septiembre de 2020-

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2015 00129 00.
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ISLEY PULIDO BELTRAN
DEMANDADA: ULISES YUSUNUGUAIRA SILVA

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Advertida la solicitud presentada por el abogado Carlos Alberto Perdomo Restrepo referente a que se expida a su favor oficios que comuniquen el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demandada decretada en este asunto respecto del inmueble identificado con F.M.I 200-124655 y observado el memorial poder allegado para ese efecto, se considera:

1. En audiencia celebrada el 23 de agosto de 2016 se profirió sentencia declarándose la existencia de la unión marital hecho y consecuente sociedad patrimonial entre las partes, la cual quedó en firme y ejecutoriada desde esa data; en ese proceso el Dr. Carlos Alberto Perdomo Restrepo y hoy solicitante, no se le otorgó poder por ningunas de las partes,
2. En proveído del 21 de julio de 2017 se resolvió levantar las medidas cautelares en este asunto con sustento en el artículo 598 del C.G.P., pues dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disolvió la sociedad patrimonial no fue presentada demanda liquidatoria.
3. El Decreto 806 de 2020 estipuló ciertas exigencias para que un poder pueda tenerse en cuenta dentro de un proceso, entre ellas que el mandato se confiera mediante mensaje de datos o se cumpla con la regla general de realizarse presentación personal del mismo, amén que en el poder debe dejarse incluido el correo del apoderado que por demás debe coincidir con el reportado en el Registro Único de Abogados.

En virtud de lo anterior, deviene claro que el abogado Carlos Alberto Perdomo Restrepo carece de poder suficiente para tramitar la solicitud presentada en nombre de las partes, pues se evidencia que el memorial aportado como poder no reúne los requisitos establecidos para tenerse como tal, pues además que no cumple con el presupuesto que se exige frente a que en su contenido debe estar incluido el correo electrónico del apoderado y que este debe coincidir con el Registro Único de Abogados en cuanto el mismo no fue insertado en ese documento, pues tampoco existe prueba de que le hubiere sido conferido por las partes, pues no se remitió el mensaje de datos que lo demuestre, ello en consideración a que el poder no tiene presentación personal y por ende los requisitos debían cumplirse como lo exige el mentado articulado.

Por lo anterior, no es posible reconocer personería y en consecuencia no hay lugar a resolver su solicitud pues dicho apoderado no tienen poder para el fin que persigue.

4. No obstante lo anterior, advertido que en el presente asunto se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y que se



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

elaboraron los oficios respectivos sin que la partes en su momento los hubieran retirado, se ordenará a la Secretaria del Despacho que los oficios de levantamiento se remitan al correo electrónico de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad, bajo la advertencia que serán las partes quienes ante esa entidad deben surtir el trámite de seguimiento para el pago y demás requerimientos que realice la oficina mencionada, ello de conformidad con la Instrucción Administrativa No. 12 emanado el 30 de junio de 2020 por el Superintendente de Notariado y Registro.

Lo anterior porque revisado el expediente, no se aportó en su momento el correo electrónico de ninguna de las partes y finalmente el Despacho dada la situación presentada por razón de la pandemia solo comunica la decisión adoptada para efectos de que los interesados realicen su trámite, pues se itera la decisión de levantamiento ya fue proferida incluso los oficios ya fueron expedidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería al abogado Carlos Alberto Perdomo Restrepo para actuar en representación de las partes y para el objeto solicitado, en consecuencia, negar lo pedido por ese profesional.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Despacho remita con fecha actualizada los oficios que fueron expedidos en razón al levantamiento de las medidas cautelares al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad según los lineamientos de la Instrucción Administrativa No. 12 emanado el 30 de junio de 2020 por el Superintendente de Notariado y Registro.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este trámite que es su carga efectuar el trámite del pago y trámite que les compete realizar ante esa entidad para concretar el levantamiento de las medidas cautelares..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDIRA MILÉNA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 92 del 3 de septiembre de 2020-</p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2012 00234 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIELA RAMÍREZ PERDOMO
DEMANDADO: JAIME RUJANA PERDOMO

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, que hasta la fecha aún no se ha remitido una prueba de oficio que fue ordenada y que la audiencia para terminar la práctica de pruebas está prevista para el 4 de septiembre de 2010, se considera:

1. En proveído del 3 de julio de 2020, entre otros ordenamientos y como una prueba de oficio, se ordenó a la Secretaria que una vez indagado en el portal de justicia XXI y encontrado proceso declarativo de unión marital de hecho propuesto por la señora Ana Doris Montoya Rojas, oficiara al juzgado respectivo para que se sirviera certificar el estado del proceso, las personas que actuaron dentro del mismo (parte demandante, demandada, terceros) y allegara copia de la sentencia judicial, en caso de que se hubiera proferido, para lograr la consecución de la prueba la Secretaría oficio al Juzgado Tercero de Familia de Neiva, pero hasta la fecha aún no se ha remitido la información peticionada ni el documento requerido.

Así mismo se fijó fecha para culminar con la etapa de práctica de pruebas para el próximo 4 de septiembre de 2020 a las 9:00am

2. En virtud de lo anterior, y como quiera que en la audiencia antes aludida se practicarían las pruebas ordenadas de oficio en el mentado y que a la fecha no han sido allegadas por lo menos lo que corresponde a las pruebas oficiosas decretadas para proceder al conocimiento y eventual contradicción de las partes, se hace necesario reprogramar la audiencia.

Debe advertirse, que la obtención de dicha prueba para el día de la audiencia tuvo inconvenientes porque luego de que el Consejo Superior de la Judicatura, levantara la suspensión de términos, se mantuvo la restricción de entrada por los servidores judiciales a las sedes de trabajo, máxime cuando en este caso los documentos que se exigen corresponden a un proceso archivado lo que pudo haber dificultado por el Juzgado Tercero de Familia la remisión de lo pedido.

Por lo anterior, se reprogramará la audiencia y se ordenará a la Secretaria que realice seguimiento diario para la obtención de la prueba ordenada con la reiteración de correos electrónicos hasta que se envía por el Juzgado Tercero de Familia, la prueba peticionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia. que había sido fijada en auto calendarado el 3 de julio de 2020 para las horas de las **9:00am del día 2 de octubre de 2020.**

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría, requerir al Juzgado Tercero de Familia a fin de que envíen la información y documentación que se le requirió en auto que antecede.

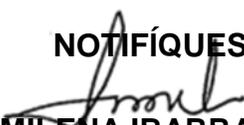
La Secretaría deberá hacer seguimiento continuo y remitir los requerimientos pertinentes a fin de que se envíe la prueba ordenada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad.

CUARTO: Requerir a los señores Jaime, Piedad y María Fernanda Rujana Ramírez y Daniela , Fredy Alejandro y Jaime Alexander Rujano Montoya como a sus apoderados para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y de no haberlos aportado aún, informen al correo electrónico del despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, a los tres últimos para que también informen el correo electrónico de la señora Ana Doris Montoya, a efectos de remitir a esa cuentas la invitación a la audiencia virtual

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 92 del 3 de septiembre de 2020-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION : 41 001 31 10 002 2020 00171 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LEIDY GISELL TOVAR GUZMAN
DEMANDADO : CARLOS AUGUSTO ZUÑIGA FACUNDO

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia) en concordancia con el numeral 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Revisado el acápite de direcciones bien pronto aparece en lo referente a la dirección física del demandado bien pronto aparece que la misma se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa.

En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa del demandado, (nomenclatura y ciudad a la que corresponde la misma)

2. Aunque en el acápite de direcciones se informó la dirección electrónica de las partes, **en lo que corresponde al demandado**, no se aportó en la firma que lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se indicó la forma cómo se obtuvo, tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidos a la persona a notificar.

Téngase en cuenta que si la parte aporta la dirección electrónica debe cumplir con los requisitos exigidos, como en este caso no se cumplió con el presupuesto que exige la norma, deberá informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, además de allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Katherine Silva Manchola, abogada con Tarjeta Profesional N° 184.742 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 92 del 3 de septiembre de 2020-



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

Radicación: 41001 31 10 002 2010 – 00141-00
Clase de proceso: ALIMENTOS
Alimentaria : VONNE DAYANA LOPEZ CERQUERA
Demandado: EDWIN ALFONSO LOPEZ VEGA

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se resuelve la solicitud del apoderado de la parte demandante para que se le haga entrega de los depósitos judiciales que hayan sido puestos a órdenes de este proceso, para lo cual se considera:

1. Dentro de este proceso mediante sentencia celebrada el 3 de diciembre de 2018, se reguló varias cuotas alimentarias, fijando en favor de la aquí demandante y alimentaria Ivonne Dayana López, un porcentaje del salario del demandado.

2- La joven Ivonne Dayana López Cerquera concedió poder al abogado Eutiquio Cerquera Chavarro con todas las facultades inclusive las de cobrar títulos judiciales a lo cual el despacho le reconoció personería. Posterior al levantamiento de los términos judiciales su apoderado el Dr. Eutiquio Cerquera Chavarro, peticiono que los títulos de depósito judicial que hayan sido puestos a órdenes de este proceso le fuera entregado a aquel con sustento en que tiene facultades para recibir, la cual efectivamente se encuentra acreditada por lo que se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DEFAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva,
RESUELVE:

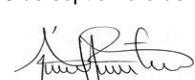
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentran consignados con destino a este proceso al apoderado de la parte demandante Dr. Eutiquio Cerquera Chavarro, quien tiene facultad expresa para recibir en el poder otorgado por la parte demandante, en consecuencia, por Secretaría comuníquese a su correo electrónico que los títulos se encuentran autorizados y para el retiro del dinero debe dirigirse al Banco Agrario de Colombia con su cédula de ciudadanía. Secretaría, para el momento de autorizar, efectué el control pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Lsl

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 92 del 3 de septiembre de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

Radicación: 41 001 31 10 002 2020 00061 00
Proceso: ALIMENTOS
Demandante: Menor M.I.L.L Rep. Progenitora KARINNA
LEON GARCIA
Demandado: EDWIN FANIAN LOSADA CUELLAR

Neiva, dos (02) de septiembre dos mil veinte (2020)

Trabada la Litis como se encuentra, se decreta pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso. Por lo expuesto el Juzgado Según do de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. Documentales.

Se dispone tener como de esta clase, todos los documentos allegados con la demanda que obran a los folios 3 al 9 del expediente.

2º. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.** No solicitó ninguna, pues de manera extemporánea solo hizo una oferta de cuota

3º. PRUEBAS DE OFICIO

a) Interrogatorio de parte de los señores Karinna León García Y Edwin Fabián Losada Cuellar.

b) Se tiene como pruebas el oficio remitido por la Coordinadora Afiliaciones Y Subsidio de Confamiliar: documento que se pone en conocimiento y traslado de las partes.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso, el **día 15 del mes de diciembre del año 2020 a las 3: 00 p.m.** Se les advierte que la inasistencia produce las sanciones que trae el art. 372, del C.G. del P., debiendo las partes comparecer.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **TEAM** y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, **se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, los remitan al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Las partes deberán garantizar su conexión virtual en el día y hora señalados y deben estar atentos a la invitación que se les realizará a sus correos para llevar a cabo la audiencia virtual.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el documento que se pone en traslado así como el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

Lsl

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 92 del 3 de septiembre de 2020-

Secretaria